



Resolución de Gerencia General N° 021 -2018-BNP/GG

Lima, 12 OCT. 2018

VISTOS: el Oficio N° 67-2018-BNP/GG-OA de fecha 20 de agosto de 2018, de la Oficina de Administración; el escrito s/n con registro SISTRA N° 1819663 de fecha 03 de setiembre de 2018, presentado por el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe; y, el Informe N° 199-2018-BNP-GG-OAJ de fecha 12 de octubre de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el T.U.O. de la LPAG), establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos correspondientes y que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del T.U.O. de la LPAG dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, el cual es contado a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto impugnado, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del artículo 141 y el numeral 143.1 del artículo 143 del referido T.U.O. de la LPAG. Cabe señalar que, todo escrito a ser presentado por los administrados debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 122 del T.U.O de la LPAG;

Que, el artículo 218 del T.U.O. de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso, a través del Oficio N° 67-2018-BNP/GG-OA de fecha 20 de agosto de 2018, la Oficina de Administración remitió al señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe (en adelante, el recurrente) el Informe N° 151-2018-BNP-OA-ETRH de su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, con el cual señaló, entre otros aspectos, que el tiempo de servicios, es el periodo en el cual un servidor brinda sus servicios a su entidad empleadora y que la remuneración solo corresponde como contraprestación del trabajo efectivamente prestado; por lo que, no es atendible la solicitud de pago de remuneraciones y demás beneficios por el periodo en que el recurrente se encontró cumpliendo su sanción de destitución;



Resolución de Gerencia General N° 021 -2018-BNP/GG (Cont.)

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que con fecha 20 de agosto de 2018 se notificó al recurrente el Oficio N° 67-2018-BNP/GG-OA y el Informe N° 151-2018-BNP-OA-ETRH, interponiendo recurso de apelación mediante el escrito con registro SISTRA N° 1819663, el 03 de setiembre de 2018, es decir dentro del plazo de quince (15) días, conforme a lo establecido en el artículo 216 del T.U.O. de la LPAG;

Que, a través del referido recurso, el recurrente cuestiona la debida motivación como parte del debido procedimiento señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Se reconozca el pago de las remuneraciones, pago mensual del Decreto de Urgencia N° 037-94; bono por escolaridad y otras bonificaciones dejadas de percibir durante los periodos en los cuales fue sancionado con destitución a través de las Resoluciones Directorales Nacionales N° 042-2016-BNP y N° 059-2017-BNP, alegando que las mencionadas resoluciones fueron declaradas nulas por el Tribunal del Servicio Civil a través de las Resoluciones N° 01575-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala y N° 001497-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala; y que mediante Resolución de Gerencia General N° 003-2018-BNP/GG, se declaró no ha lugar la imposición de sanción.
- Asimismo, requirió el reconocimiento de tiempo de servicios por el periodo en el que se encontraba cumpliendo la sanción de destitución; además, solicitó el reconocimiento de alimentos que es otorgado al personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; y, finalmente, solicitó se restituya el pago de los incentivos económicos que se pagan a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de la Biblioteca Nacional del Perú –CAFAE.

Que, el artículo 8 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que “el desempeño laboral se retribuye con equidad y justicia, estableciéndose una compensación económica adecuada dentro de un Sistema Único de Remuneraciones”;

Que, el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la remuneración de los funcionarios y servidores está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios;

Que, corresponde señalar que mediante el Decreto Supremo N° 057-86-PCM se establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública. El artículo 3 del referido Decreto Supremo establece que la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones estaría compuesta por: i) la remuneración principal (remuneración básica y remuneración reunificada); ii) la transitoria por homologación; iii) las bonificaciones (personales, familiares o diferenciales); y, iv) los beneficios (aguinaldos, compensación por tiempo de servicios – CTS y asignación por cumplir 25 o 30 años);

Que, por su parte en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se definieron dos categorías para englobar los conceptos previstos en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, conforme el siguiente detalle:



Resolución de Gerencia General N° 021 -2018-BNP/GG (Cont.)

- Remuneración total permanente; “(...) constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
- Remuneración Total: “(...) constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, (...)”

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, ha señalado que *“los términos creados por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 057-86-PCM pasan a formar parte de las dos categorías establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (remuneración total y remuneración total permanente). Los beneficios quedan excluidos de la definición de remuneración total. (...)”*;

Que, en ese sentido, se aprecia que la remuneración total comprende la remuneración total permanente y otros conceptos de bonificaciones, los cuales son otorgados cuando corresponde el pago de la remuneración;

Que, al respecto, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-ED establece que en materia de gestión del personal, la Administración Pública debe considerar lo siguiente:

“d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.”



Que, en concordancia con lo antes señalado, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 73-2001-AA/TC, ha señalado lo siguiente: *“5. La remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, (...)”*;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 1925-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de setiembre de 2016, señaló respecto de una consulta realizada sobre pagar a los servidores los conceptos remunerativos dejados de percibir durante el tiempo en que no se realizó trabajo efectivo, por encontrarse cumpliendo una sanción, lo siguiente:

“2.5 (...), de acuerdo con la citada Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, las entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados.

(...)

2.14 En la línea de lo expuesto y de acuerdo con lo mencionado en el numeral 2.7 del presente informe, en aquellos casos en los que no exista una disposición expresa que



Resolución de Gerencia General N° 021 -2018-BNP/GG (Cont.)

autorice el pago por días no trabajados, corresponderá al trabajador evaluar si de conformidad con lo previsto en el numeral 12.3 del artículo 12 y artículo 238 de la LPAG, lleva a cabo la acción contencioso administrativa para reclamar, como indemnización, los días dejados de laborar por la imposición de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones o destitución que, luego de su ejecución, fuera declarada nula.”

Que, en ese sentido, el tiempo de servicio es el periodo en el cual un servidor brinda servicios a su entidad empleadora, bajo la existencia de un vínculo laboral; y, en contraprestación, la entidad empleadora realiza el pago de los conceptos que integran la remuneración total;

Que, respecto de los incentivos del CAFAE, el Decreto de Urgencia N° 088-2001 establece que se abonarán a los trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, es decir a las personas que en condición de servidores brindaron servicios a la entidad;

Que, en esa línea, el literal b.3) de la novena Disposición Transitoria del T.U.O. de la Ley N° 28411, establece lo siguiente: “*Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales (...).*”;

Que, considerando lo antes expuesto, los beneficios otorgados por el CAFAE corresponderán a los servidores que mantengan un vínculo vigente con su empleador y que pertenezcan al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en el presente caso, el recurrente fue sancionado con destitución mediante las Resoluciones Directorales Nacionales N° 068-2016-BNP y N° 059-2017-BNP de fechas 14 de junio de 2016 y 12 de abril de 2017, las cuales surten efecto desde su notificación válidamente realizada;

Que, al respecto, corresponde señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 276, la destitución constituye una forma de término de la carrera administrativa; por lo que, durante los periodos en que el recurrente se encontró cumpliendo la sanción de destitución no prestó servicio alguno a la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, en esa línea, corresponde señalar que si bien las referidas Resoluciones fueron declaradas nulas por el Tribunal del Servicio Civil, sin un mandato expreso, en vía administrativa no corresponde reconocer el pago de las remuneraciones, bonificaciones o beneficios del CAFAE, al no haber mantenido vínculo vigente con la Biblioteca Nacional del Perú y al no haber realizado ningún desempeño laboral efectivo;

Que, en ese sentido, se advierte que los argumentos del recurrente no desvirtúan los fundamentos desarrollados en el acto recurrido; por lo que, considerando los argumentos precedentes, y bajo la aplicación irrestricta del principio de legalidad y el debido proceso, no corresponde amparar la impugnación formulada por el recurrente;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;



Resolución de Gerencia General N° 021 -2018-BNP/GG (Cont.)

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución da por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, para acudir a la vía correspondiente, en caso lo considere.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



EMMA ANA MARÍA LEÓN VELARDE AMÉZAGA
Gerente General
Biblioteca Nacional del Perú

